Núm. 4511
Fecha: 9 de agosto de 1991 2:44 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA CONCEDER UN SUBSIDIO A LOS PRODUCTORES DE CAFE ARABIGO DE PUERTO RICO POR LA PRODUCCION DE SU COSECHA 1990-91

INDICE

CONTENIDO		PAGINA
INTRODUCCION	----------	1-2
ARTICULO I	DEFINICION DE TERMINOS ----------	2-3
ARTICULO II	ELEGIBILIDAD ----------	3
ARTICULO III	AYUDA QUE SE OFRECERA ----------	3
ARTICULO IV	PROCEDIMIENTO ----------	3-4
ARTICULO V	DISPOSICIONES GENERALES ----------	4
ARTICULO VI	PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO ------	4
ARTICULO VII	RECONSIDERACION ----------	5-6
ARTICULO VIII	REVISION JUDICIAL ----------	6
ARTICULO IX	RECURSO DE CERTIORARI ----------	6
ARTICULO X	PENALIDADES ----------	6-7
ARTICULO XI	AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA ------	7

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

4511

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA CONCEDER UN SUBSIDIO A LOS PRODUCTORES DE CAFE ARABIGO DE PUERTO RICO POR LA PRODUCCION DE SU COSECHA 1990-91

INTRODUCCION:

La Administración de Fomento Agrícola, creada por la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, provee para la administración de las asignaciones de fondos públicos destinados al pago de incentivos, subsidios y otras ayudas económicas a los agricultores, de forma tal que se propicie una mayor inversión de los mismos en actividades agrícolas y que asegure la estabilidad y permanencia de los agricultores en sus negocios.

La referida ley faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, a proveer ayudas económicas a los agricultores cuando condiciones o situaciones adversas afectan sus empresas agrícolas y ponen en peligro su estabilidad.

La ocurrencia del huracán Hugo, el 18 de septiembre de 1989, seguido por un período prolongado de sequía que se extendió hasta el mes de julio de 1990 afectó significativamente las cosechas de café arábigo correspondiente a los años 1989-90 y 1990-91, las cuales se redujeron a unos 235 mil quintales, o sea un quince por ciento (15%) menos que la del año 1988-89 que fue de 278 mil quintales. Estas circunstancias han puesto a los productores de café arábigo en una situación económica difícil que los limita para continuar operando normalmente en sus negocios, lo que puede afectar la estabilidad de su empresa.

Con el propósito de aliviar la situación económica de

los caficultores de Puerto Rico se establece un Programa para Conceder un Subsidio Económico a los Productores de Café Arábigo por la producción de su cosecha 1990-91.

ARTICULO I - DEFINICION DE TERMINOS

Los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en éstas Normas, salvo donde el texto indique claramente otra cosa.

1-	SECRETARIO	-El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2-	ADMINISTRACION	-La Administración de Fomento Agrícola (A.F.A.).
3-	DIRECTOR EJECUTIVO	-El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.
4-	PRODUCTOR CAFE ARABIGO	-Toda persona natural o jurídica que por sí o por medio de otros, opera una o más fincas, en cualquier concepto legal, y produce, entre otros, café arábigo.
5-	CAFE	-Drupa de color rojo o amarillo que generalmente contiene dos semillas de las cuales se produce, entre otros derivados la bebida conocida con el mismo nombre.
6-	CAFE ARABIGO	-Café de la especie Coffea Arábica de las variedades Puerto Rico Selecto, Bourbon, Caturra, Paca y Mundo Nuevo.
7-	CAFE PILADO	-Café seco al que se le ha removido el pergamino o cáscara.
8-	COMPRADOR DE CAFE	-Toda persona natural o jurídica, que se dedique a la compraventa de

café producido en Puerto Rico, y que esté debidamente autorizado por la Administración de Fomento Agrícola según lo disponen las Normas y Procedimientos para Establecer un Registro de Compradores de Café que se Produzca en Puerto Rico.

ARTICULO II - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles para recibir el subsidio económico establecido en estas Normas, todos los productores de café arábigo de Puerto Rico, según definición.

ARTICULO III - AYUDA QUE SE OFRECERA

Se ofrecerá un subsidio de diez dólares ($10.00) por quintal de café arábigo base pilado, producido y vendido durante la cosecha 1990-91 a compradores de café autorizados.

ARTICULO IV - PROCEDIMIENTO

1- El subsidio a pagarse a cada productor de café arábigo se determinará por el Area de Agropecuario de la Oficina Central de la Administración. Esto estará basado en la información contenida en el certificado oficial de compra de café correspondiente a la cosecha 1990-91 expedido por el comprador de café autorizado.

2- Determinada la cantidad de café arábigo producido y vendido por el agricultor, el Centro de Cómputos preparará un listado o nómina, donde se incluirá el nombre del productor, dirección postal, seguro social de éste, cantidad de café vendido e importe en dinero del subsidio a pagar. El agrónomo coordinador de Agropecuario o el representante a quien él delegue cotejará, verificará y certificará la información, computos y cantidad a pagarse.

3- El centro de computos procederá a preparar los cheques correspondientes para enviarlos al productor.

4- Copia de la nómina final de pago junto con los originales de los certificados de compra de café estarán bajo la custodia de la Oficina de Agropecuario para cualquier cotejo o intervención que haya que efectuar.

ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES

1- El subsidio ofrecido en éstas normas es exclusivamente para el café arábigo producido y vendido, correspondiente a la cosecha 1990-91.

2- Todo caficultor participante deberá poner a disposición de la Administración de Fomento Agrícola sus récords de producción, recibos de ventas parciales, o cualquier otro documento relacionado con la producción y venta de café que la Administración necesite examinar a los fines de verificar las transacciones realizadas y la información incluída en el certificado de compra de café.

3- El caficultor participante deberá permitir la entrada a su finca a los empleados de la Administración de Fomento Agrícola y/o Departamento de Agricultura para verificar la información y datos suministrados para acogerse a los beneficios ofrecidos por estas Normas.

4- La Administración podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquier institución del gobierno federal o estatal de la totalidad o parte del subsidio o ayuda que le correspondiera como resultado de estas Normas.

5- El pago del subsidio ofrecido se empezará a enviar tan pronto estas Normas sean oficialmente aprobadas.

6- El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas Normas, cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación de la Administración, podrá presentar una

querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el Reglamento para Establecer Procedimiento Uniforme para la Adjudicación de Controversias Administrativas de la Administración de Fomento Agrícola.

ARTICULO VII - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO VIII - REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costos y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

ARTICULO IX - RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO X - PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por estas Normas, a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Fomento Agrícola el importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO XI - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Num. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de agosto de 1991.

ALFONSO L. DAVILA SILVA
SECRETARIO DE AGRICULTURA